

AUDIENCIA NACIONAL

*Sentencia de 9 de diciembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 1252/2020*

SUMARIO:

IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. Sociedades participadas. Inexistencia de mantenimiento de la inversión por falta de actividad económica real y ausencia de incremento de la capacidad productiva. La Audiencia Nacional resuelve la controversia relativa a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2008, centrando su análisis en la correcta aplicación e interpretación del art. 42 del TRLIS respecto a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. La parte recurrente sostiene que la normativa aplicable debe ser la vigente en el ejercicio 2006, momento en que se originó la plusvalía, y defiende que la reinversión se mantuvo válidamente mediante la aportación de los fondos procedentes de una reducción de capital a la constitución de dos nuevas sociedades íntegramente participadas. Por el contrario, la Administración tributaria alega que se produjo una pérdida del beneficio fiscal al entender que esta segunda inversión en sociedades de nueva creación no cumple los requisitos legales, toda vez que dichas entidades carecían de actividad económica y de medios personales en el ejercicio de la inversión, limitándose a una mera reestructuración formal sin incremento de la capacidad productiva. El tribunal desestima inicialmente la pretensión de la actora sobre la aplicación temporal de la norma, dictaminando que la operación debe valorarse de forma integral hasta el ejercicio 2008, puesto que es en ese momento cuando la reinversión debe adquirir virtualidad y efectividad real. Entrando en el fondo del pronunciamiento, la Sala determina que la reinversión indirecta a través de sociedades participadas exige, conforme al espíritu de la norma anterior y posterior a 2007, que dicha estructura sea imprescindible y que las sociedades receptoras de los fondos desarrollen una actividad económica real en los ejercicios en que se aplica la deducción. En este sentido, el fallo concluye que no se considera mantenida la inversión en la sociedad al sustituirse por participaciones en entidades que, según la prueba documental del modelo 347 y la inexistencia de plantilla, no tenían actividad productiva en 2008, respondiendo la operación únicamente a la finalidad de evitar la pérdida del beneficio fiscal y no al aumento de la capacidad contributiva que exige la jurisprudencia. Finalmente, el pronunciamiento de la Sala estima parcialmente el recurso en lo relativo a la determinación del beneficio obtenido por la venta de acciones. La Sala fundamenta esta decisión en que ni el TEAR ni el TEAC dieron respuesta a la pretensión de la actora sobre este punto, por lo que, ante la falta de pronunciamiento administrativo, debe reconocerse el valor de adquisición que consta en la contabilidad de la recurrente para el cálculo de la plusvalía derivada de dicha transmisión, confirmando en todo lo demás los actos administrativos impugnados.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0001252/2020

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 09234/2020

Demandante: COLWAY 08 S.L.

Procurador: INÉS TASCÓN HERRERO

Letrado: MARCOS ESPUNY ARAZURI

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

SENTENCIA N.º:

Síguenos en...



Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

D. ENRIQUE GABALDON CODESIDO

Madrid, a 9 de diciembre de 2025.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 1252/2020, se tramita a instancia de la entidad COLWAY 08 S.L., representada por la Procuradora Doña Inés Tascón Herrero, y asistida por el letrado Sr. Marcos Espuny Arazuri, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 21 de julio de 2020, R.G 734/2018, relativa al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2008; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo de 2.148.447,4 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte indicada interpuso este recurso respecto de los actos antes aludidos, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se entregó este a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que solicitó la anulación de la resolución del TEAC de 21.7.2020, así como la liquidación impugnada.

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado al Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó la confirmación del acuerdo impugnado.

TERCERO.- Continuado el proceso por sus trámites, recibido el proceso a prueba por auto de fecha 27.5.2021, y evacuado el trámite de conclusiones, a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento cuando por turno correspondiese.

CUARTO.- Finalmente se señaló para votación y fallo el día 26 de noviembre de 2025, fecha en que efectivamente se deliberó, continuando la deliberación y votación el día 3 de diciembre de 2025.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia, siendo la cuantía del procedimiento de 2.148.447,4 euros. Y ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Javier Eugenio López Candela, quién expresa el criterio de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 21 de julio de 2020, R.G 734/2018 por la que se estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del TEAR de Cataluña de 10.11.2017, que estima parcialmente la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora nº 08/1139/2013 y 08/10345/2013, anulando parcialmente la sanción y confirmando la liquidación respecto del IS, ejercicio de 2008, siendo el acuerdo de liquidación de fecha 18 de diciembre de 2012, de la Jefa de la Oficina Técnica de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de Cataluña.

SEGUNDO.- Son hechos acreditados en autos que derivan del expediente administrativo, los siguientes:

1.- La fecha de inicio de las actuaciones de comprobación fue el día 12 de junio de 2011, siendo las mismas de carácter parcial, e iniciadas por IS ejercicio 2006 y 2008, limitadas a comprobar el beneficio contable declarado por las enajenaciones del inmovilizado realizada, y la procedencia de la deducción por reinversión.

2.- Con posterioridad se incoó al obligado tributario acta de conformidad A01 78046355, de 16 de mayo de 2012, por el IS 2006, por el que se determina el importe correcto de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios de 1.698.377,54 euros. E igualmente acta de disconformidad A02-72083210 de la misma fecha por el concepto Impuesto de Sociedades, ejercicio 2008. Dicha acta fue objeto de rectificación, dando nuevo traslado a la actora que formuló alegaciones en fecha 11.10.2012, en el que la recurrente se opuso al acta, y a continuación se dicta acuerdo de liquidación de fecha 18.12.2012 de la Jefa de la Oficina Técnica de la Delegación de Inspección de Cataluña, fijando la deuda tributaria en cuantía de 2.148.447,40 euros por liquidación de 2008.

Síguenos en...



La regularización ha consistido en entender que la reinversión en participaciones de entidades íntegramente participadas realizada por el obligado tributario no puede admitirse como reinversión, puesto que dichas entidades no efectúan a su vez inversiones que cumplan los requisitos establecidos en el [art.42 del Texto Refundido de la LIS](#), y en concreto, considera la Inspección que no puede admitirse como mantenimiento de la reinversión lo aportado por Colway 08 SL en la constitución de las sociedades Colway Inmobiliaria y Colway Industrial llevada a cabo en 2008. Por ello se regulariza la situación tributaria del obligado tributario al considerar que no se ha mantenido la reinversión efectuada en 2006 mediante la constitución y ampliación del capital del ELDUAYEN FOTOVOLTAICA por importe de €15.500.000, admitiéndose únicamente el mantenimiento de la inversión en Bond Inversiones por importe de €1.138.427,35. La inspección considera que el importe de la deducción por inversión de beneficio extraordinarios correspondiente al ejercicio 2006 asciende a 116.156,35 euros, y a 1.783,74 euros en el 2008, practicando la regularización y la liquidación provisional del ejercicio 2008.

Por otro lado, la liquidación practicada, como indica el TEAC, incrementa la base imponible del Impuesto de Sociedades de 2008 en 36.816,08 euros, por haber recalculado el beneficio obtenido en la transmisión de las acciones de SICOINSA producida en 2008;

- De igual forma se reduce la deducción por inversión de beneficios extraordinarios determinada en 2008 respecto a la declarada en 99.934,95 euros,

-Y finalmente se incluye la pérdida parcial de la deducción por reinversión de beneficio extraordinario aplicada en 2006 por importe de €1.582.221,19 euros.

3.- Durante el ejercicio objeto de comprobación, la entidad obligada tributaria estuvo dada de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe de Otros Servicios Independientes.

4.- Igualmente fue incoado expediente sancionador que concluyó con la resolución sancionadora del Inspector Regional de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Cataluña por infracción de art.191, Impuesto de Sociedades de 2.008, por la que se impone sanción por acuerdo de 21.9.2012.

5.- El interesado formuló frente a dicha liquidación y acuerdo sancionador sendas reclamaciones económico-administrativas ante el TEAR de Cataluña, que fueron desestimadas por resolución de fecha 10.11.2017.

Recurrida en alzada en fecha 10.1.2018 fue estimada parcialmente por resolución del TEAC de 21.7.2020, desestimando la impugnación de la liquidación y anulando la sanción impugnada

TERCERO.- Resolución del recurso. Presupuestos básicos.

A)Para la resolución del presente recurso contencioso administrativo debemos partir de la aplicación del art.42 del TRLIS 4/2004, regulador de la deducción por reinversión, y de aplicación al caso, considerando la recurrente que debe serlo en la redacción existente hasta el 31 de diciembre de 2006, toda vez que la nueva regulación producida con efectos de 1 de enero de 2007 no puede ser de aplicación a una deducción que nació en el ejercicio de 2006, conforme al art.42.12. Este motivo debe ser desestimado, toda vez que si bien es cierto que dicha deducción debería ser objeto de aplicación en la redacción correspondiente al ejercicio de 2006, que es el momento que tiene lugar la enajenación que da origen a la reinversión, sin embargo, lo cierto es que no puede valorarse esta operación sino hasta el momento final en que pueda tener virtualidad, lo que tiene lugar con la reinversión que se produce en el ejercicio de 2008.

Todo ello sin olvidar que lo que verdaderamente tuvo lugar fue la reducción de capital y devolución de las aportaciones de ELDUAYEN, es decir, un cambio o permuta en los bienes en los cuales ha tenido lugar la mencionada inversión tras la desinversión producida. Por consiguiente, no podemos prescindir el ejercicio de 2008 para valorar la totalidad de la operación iniciada en 2006.

En todo caso conviene poner de relieve, como indica precisamente el propio acuerdo de liquidación, que ya la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de otros tribunales han venido aplicando la doctrina nacida de la nueva redacción legal que ha tenido lugar a partir del 1 de enero de 2007 para que se considere válida dicha reinversión, y que pone grandes límites a la reinversiones indirectas mediante participadas, exigiendo que las citadas reinversiones indirectas sean imprescindibles para que pueda tener lugar dicha reinversión, y no implicaba que no fuese de aplicación a los ejercicios anteriores, dado que respondía esta doctrina al espíritu de la normativa existente con anterioridad a dicha modificación.

B) Por otro lado, hay que recordar que los requisitos esenciales para que opere dicha deducción esencialmente son los siguientes: transmisión de bienes del inmovilizado, reinversión en bienes afectos y mantenimiento de la reinversión en el plazo indicado ([STS de 20.10.2011, recurso 3544/2009, 23.11.2011, recurso 1965/2009, SAN de fecha 13.3.2020, recurso 2397/2016, o de 5.12.2019, recurso 443/2016 o 3.10.2019, recurso 437/2016](#), por todas, de esta Sección).

C)Y respecto a la carga de la prueba en el ámbito tributario, y acerca de la interpretación del [art.105 de la LGT 58/2003](#), conviene recordar que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, del que son representativas

Síguenos en...



las sentencias de fecha [sentencias de fecha 11.10.2004](#), [recurso 7938/1999](#), o [29.11.2006](#), [recurso 5002/2001](#) ha indicado:

"Dos son los criterios teóricos que se han sostenido -dijimos entonces- en relación con la carga de la prueba.

Uno de ellos es el que propugna el principio inquisitivo, de manera que pesa sobre la Administración la función de acreditar toda la verdad material, incluso aquello que resulte favorable para el obligado tributario. Esta concepción parte de que la Administración, en su labor de aplicar el sistema tributario, no actúa en defensa de un interés propio, sino del general. Y éste no es otro que el conseguir la efectiva realización del deber de contribuir establecido en el [artículo 31 de la Constitución](#). No puede afirmarse con propiedad que existan hechos que favorezcan a la Administración, sino que ésta debe conseguir la efectividad de los principios constitucionales acreditando tanto la realización del hecho imponible como los presupuestos de hecho de eventuales beneficios fiscales.

Sin embargo, en nuestro Derecho ha regido y rige la otra concepción que puede denominarse clásica regida por el principio dispositivo y plasmada en el [art. 114 de la LGT/1963](#) (también en el [art. 105.1 LGT/2003](#), según la cual cada parte tiene la carga de probar aquellas circunstancias que le favorecen; esto es, la Administración debe probar la realización del hecho imponible y de los elementos de cuantificación de la obligación, y el obligado tributario las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales. Si bien es verdad que nuestra jurisprudencia ha matizado, en ciertas situaciones, el rigor del principio establecido en el mencionado [art. 114 LGT/1963](#), desplazando la carga de la prueba hacia la Administración por disponer de los medios necesarios que no están al alcance de los sujetos pasivos (Cfr. [SSTS de 25 de septiembre de 1992](#) y [14 de diciembre de 1999](#)) "...

QUINTO-Presupuesto lo anterior, y a la vista de lo expuesto el objeto del presente recurso se centra en valorar si es posible la mencionada permuta en los bienes objeto de reinversión y si se ha mantenido la inversión producida en 2.008 derivada de la transmisión en 2006. Y, por ello, sobre la base de no entender vinculante la jurisprudencia proveniente de los Tribunales Superiores de Justicia o la doctrina de la Dirección General de Tributos, sin perjuicio del valor interpretativo que tienen de las normas tributarias.

Por otro lado, junto a esta cuestión se haya vinculada la cuestión relativa a si las empresas en las que se ha reinvertido en 2008, las plusvalías obtenidas por la venta de ELDUAYEN tenían o no actividad económica.

Sobre esta segunda cuestión habremos de convenir, con arreglo a toda la prueba documental aportada por la recurrente, que la misma existía a partir de 2010 únicamente en el caso COLWAY INDUSTRIAL, pero que, en 2008, fecha del ejercicio examinado, no existía, y la mejor prueba de ello es el documento 347 sobre operaciones con terceros o la inexistencia de plantilla en 2.008, y prácticamente tampoco existía en 2.009, siendo de mayor valor probatorio y claridad dicha documental que la testifical practicada. Lo cual cabe decir respecto de las dos sociedades de nueva creación. En el caso de COLWAY INMOBILIARIA actuó a través de otras filiales desarrollando actividades de promoción en León, Madrid, Palma de Mallorca, o en Méjico, que son las que asumieron las promociones inmobiliarias: Actuaciones Inmobiliarias Protegidas o Vent de Proa. En el caso de COLWAY INDUSTRIAL tan sólo cabe hablar de que en 2.009 contaba con dos proyectos a desarrollar de planta de energía fotovoltaica y en el sector ferroviario, al margen de los ejercicios posteriores..

En consecuencia, procede realizar las siguientes conclusiones:

1.- No se considera que se mantiene realizada la inversión en Elduayen Fotovoltaica como consecuencia de la transmisión de Temoinsa en 2006 por el hecho de haber tenido lugar la adquisición del 100 por 100 de las participaciones de COLWAY INMOBILIARIA y COLWAY INDUSTRIAL. Esa previsión del cambio en la reinversión de los títulos del ELDUAYEN por los de Colway inmobiliaria y Colway Industrial no está expresamente contemplada en la LIS, ni responde a su espíritu, que es el de aumentar la capacidad productiva de una sociedad como consecuencia de la reinversión. Ha de tenerse en cuenta que los mismos bienes recibidos como consecuencia de la reducción de capital de Elduayen Fotovoltaica son los que se aportan en la constitución de Collway Inmobiliaria y Collway Industrial.

2. No se admite la deducción por inversión mediante la aportación de capital a una entidad totalmente participada de nueva constitución si no se justifica la necesidad de la mencionada constitución de nueva sociedad. No se trata de un requisito que se haya impuesto necesariamente a partir del 1.1.2007, sino que deriva de la propia finalidad del beneficio fiscal existente en la regulación anterior a dicha fecha.

3. Las aportaciones no dinerarias de los bienes procedentes de la entidad transmitida en la constitución de las nuevas sociedades no se consideran reinversión conforme al criterio de la [sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2011](#), [recurso 334/2008](#), la cual admite dicha reinversión sustitutiva siempre que se cumplan los requisitos exigidos para que opere dicho beneficio. Y es así que la nueva reinversión no ha supuesto el aumento de la capacidad productiva como requiere la Jurisprudencia para justificar dicha deducción. En consecuencia, la reinversión en la adquisición de sociedades de nueva creación respondió a la finalidad de no perder el beneficio fiscal, como admitió la actora en sus alegaciones en vía administrativa de fecha 11.10.2012, folio 35.

Síguenos en...



4. No se considera reinversión la aportación no dineraria en la constitución de 2 nuevas entidades si éstas a su vez no reinvierten en actividades económicas, es decir, en sociedades activas al menos en los ejercicios en que se aplica la deducción, conforme al criterio reiterado jurisprudencial ([STS 4.6.2012](#), [recurso 1909/2005](#), [30.4.2012](#), [recurso 928/2010](#), o [7.6.2010](#), [recurso 1909/2005](#); o [SA 29.3.2012](#), [recurso 211/2009](#), supuesto éste en el que la reinversión se tradujo en una operación de reestructuración).

5. Los bienes que adquieren las sociedades participadas Colway inmobiliaria y Colway Industrial mediante aportación dineraria tampoco cumplen los requisitos del [artículo 42 del RDL 4/2004](#), si tenemos en cuenta la fecha de adquisición, que requiere que sea al menos 1 año antes de la transmisión; y a esta conclusión se llega al haber tenido lugar la primera adquisición en enero y la segunda en diciembre del mismo año, lo que la actora no ha desvirtuado.

6. Las causas que según la actora justificaron la creación de las dos entidades, la inmobiliaria y la industrial, no están del todo acreditadas; ni la separación de riesgos o la gestión centralizada justifican la creación de dos participadas sin actividad económica.

7. No hay tampoco contradicción con los actos propios respecto de la regularización de 2.006. La de 2.008 ha sido consecuente con la misma desarrollando los efectos de aquélla al indicado ejercicio.

Por otro lado, los fundamentos de derecho que invoca la actora no pueden ser estimados. Ni el [art.42.5 ni el apartado 2.3.b del mencionado precepto, en la redacción dada por la DFª.22 de la Ley 35/2006](#), o la [DA 8ª de la Ley 16/2007, de 4 de julio](#), fundamentan la pretensión de la actora. Al revés, ratifican la decisión que adoptamos: la reinversión en participadas no ha sido visto con favor por parte del legislador a los efectos de la mencionada deducción por reinversión a menos que se traduzca en el mencionado aumento de la capacidad contributiva a que se refiere la jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo cual responde a la finalidad de dicha deducción. Pero ello, no ha tenido lugar.

SEXTO.-Respecto del beneficio obtenido por la venta de acciones de SICOINSA, lo cierto es que ni el TEAR ni el TEAC han dado respuesta a lo solicitado, entendiéndose que el valor de adquisición derivada de la mencionada transmisión es de 36.716,08 euros, como se deduce de la contabilidad de la actora (p.37 de las alegaciones de fecha 8.6.2012). Por consiguiente, debe ser estimado este motivo y aplicado el mencionado valor de adquisición a la determinación del beneficio derivado de la transmisión.

SÉPTIMO.-Por todo ello, procede estimar el recurso parcialmente y anular parcial y únicamente la resolución del TEAC y el acuerdo de liquidación del que deriva en lo que se refiere al fundamento de derecho anterior, y confirmar por lo demás la resolución del TEAC y el acuerdo de liquidación del que deriva.

Con arreglo al [art.139.1 de la LJCA](#), al haberse estimado parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo no procede hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, y en nombre de Su Majestad El Rey, **la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional**, ha decidido:

1º.- **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por COLWAY 08 S.L., representada por la Procuradora Doña Inés Tascón Herrero, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 21 de julio de 2020, R.G 734/2018, a que las presentes actuaciones se contraen, la cual se anula y únicamente la resolución del TEAC y el acuerdo de liquidación del que deriva en lo que se refiere al fundamento de derecho sexto, y confirmar por lo demás la resolución del TEAC y el acuerdo de liquidación del que deriva.

2º.- No hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

